

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

JOSÉ A. GONZÁLEZ
AYALA

Peticionario

v.

HON. BENICIO G.
SÁNCHEZ LA COSTA

Demandado

Mandamus
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

KLRX201700012

Re: Caso Núm.:
J DP2013-0402
Sobre: Daños y
Perjuicios
SALÓN: 605

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2017.

I.

A.

Mediante un escrito intitulado “Mandamus” radicado ante este foro el 17 de marzo de 2017, el Sr. José A. González Ayala (“el peticionario”), quien está confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación², solicita que este foro apelativo expida un auto extraordinario de *mandamus* contra el Honorable Benicio G. Sánchez La Costa. De éste se desprende que el Juez Sánchez La Costa (“el Juez Demandado”) estuvo asignado y presidió el juicio del caso José A. González Ayala v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Civil Núm. J DP2013-0402 en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (“el TPI”). Adujo además que el juicio del referido caso se celebró los

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

² En el escrito se dice que su dirección es: Institución Seguridad Máxima, Anexo 292, Edif. 5-A, celda 11, Bayamón, P.R.

días 22, 23 y 24 de junio de 2015 ante el TPI, Salón 605, presidido por el Juez Demandado.

B.

En la súplica del escrito que nos ocupa el peticionario solicita que “por razón de [su] condición de Indigencia y la falta de recursos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que no permiten que fotocopiemos los escritos, y no tienen disponibles funcionarios para notificar nuestro escritos, se ordene la notificación del presente escrito al Departamento de Justicia, Lcda. Zulma Carrasquillo Almena y al Tribunal de Primera Instancia Sala de Ponce y al Hon. Juez Benicio G. Sánchez La Costa, para poder cumplir con la Regla 55 y 13B de este Honorable Tribunal.

II.

El recurso de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones.³ Sólo procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio.⁴

Para su expedición, es necesario que el peticionario establezca que ha realizado un requerimiento previo al funcionario que viene obligado al descargo del deber, cuyo cumplimiento se reclama ante el Tribunal. Así también, como requisito de forma, no solamente se requiere que la petición esté dirigida a la persona obligada al cumplimiento de un acto, sino que debe estar juramentada por la parte que promueve su expedición. Así lo dispone la Regla 54 de las de Procedimiento Civil, que, en su parte pertinente, reza de la siguiente forma: “el auto de *mandamus*, tanto

³ Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3421; AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., 178 DPR 253 (2010).

⁴ Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 DPR 443 (2006); Báez Galib y otros v. C.E.E., 152 DPR 382 (2000).

perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto”.⁵

Por otra parte, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,⁶ dispone que este Tribunal “a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)...”, entre éstos por razón de que este Foro **carezca de jurisdicción**.

En atención a lo anterior, es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto.⁷ Ello es así debido a que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia.⁸

En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. Íd. Esto, debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen.⁹

III.

Hemos examinado el recurso ante nuestra consideración y nos damos cuenta que el escrito no está juramentado, requisito jurisdiccional esencial para su perfeccionamiento. No habiéndose perfeccionado el recurso, procede la desestimación del mismo.¹⁰

IV.

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso presentado por el peticionario. No obstante, considerando las alegaciones del peticionario, los valores contenidos en la “Ley de la

⁵ 32 LPRA Ap. V (2009), R. 54.

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C),

⁷ Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1 (2011); S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007).

⁸ García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 DPR 1, 7 (2007).

⁹ Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 362 (2001).

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Judicatura de 2003”, Art.4.002, Ley 201-2003, 4 LPRA sec. 24u, y las disposiciones de la Regla 24 de la Administración del Tribunal de Primera Instancia, se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que le notifique copia de la petición de “Mandamus” y de esta Resolución al Honorable Benicio G. Sánchez La Costa¹¹ y al Procurador General.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ Tomamos conocimiento judicial de que de la página cibernética de la Rama Judicial se desprende que el Juez Sánchez La Costa está asignado a la Región Judicial de Guayama.<http://www.ramajudicial.pr/misc/jueces/guayama.htm>. Véase: Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. VI; U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253 (2010).